

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicado: (27) 2022– 00997 01
Proceso: Verbal
Demandante: Catherine Alexandra Rosero Suárez
Demandado: Rodrigo Antonio Garrido Rojas
Asunto: Resuelve Recurso de Apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

En el asunto de la referencia, la parte actora instauró una acción declarativa en contra de Rodrigo Antonio Garrido Rojas, para que a través de la vía del proceso verbal se impusiera al demandado las condenas allí solicitadas.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, mediante decisión adiada 5 de octubre de 2022, inadmitió la demanda, para que se subsanaran las falencias advertidas al siguiente tenor:

1. Apórtese poder en los términos de los artículos 74 del CGP., y 5º de la ley 2213 de 2022, donde se precise la acción pretendida.
2. Señálese el domicilio de las partes. Art. 82-2 del CGP.
3. Indíquese para pretensiones principal y subsidiaria la clase de perjuicios pretendidos, y el valor correspondiente a cada uno de ellos debidamente determinados. Art. 82-4 del CGP.
4. Formúlese el juramento estimatorio en la forma y términos señalados en el art. 206 del CGP.
5. Quien suscribe la demanda deberá acreditar el derecho de postulación, en tal sentido aportar prueba de la calidad de abogado (a). Art. 73 del CGP.

¹ Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Posteriormente, mediante el auto censurado, la aludida sede judicial rechazó la demanda por considerar que no se habían atendido en debida forma los prenotados requerimientos.

Contra esa determinación se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo despachado desfavorablemente el primero y concedido el segundo.

2.- De la providencia de primer grado

El *a- quo*, en decisión de fecha 17 de noviembre de 2022, rechazó la demanda, argumentando que “(...) *la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, específicamente a los numerales 1, 2 y 3, toda vez que no indica el domicilio de la parte actora, no se aporta el poder para las acciones pretendidas pues no incluye la responsabilidad contractual, y el juramento estimatorio no lo estima bajo juramento y debidamente discriminado cada concepto, razón por la cual el despacho...*”.

De otro lado, a pesar de volver sobre el tema, el *a-quo* mantuvo su decisión excluyendo la causal 3º, empero reconfirmando que no se subsanó en debida manera los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio.

3.- Argumentos del recurrente

En síntesis, manifiesta el apoderado de la parte actora que en el presente asunto las exigencias formuladas por el *a quo* en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda no resultan razonables.

Adujo que el numeral 1º de la inadmisión, hace relación al poder el cual incorporó en debida forma, aclarando las acciones incoadas (redhibitoria, resolutoria y rebaja del precio o *quantis minoris*); en cuanto al numeral 2º relativo al domicilio de las partes, informó que en el acápite de notificaciones quedó remediado el requerimiento, y, respecto del numeral 3º sobre las pretensiones, en el escrito de subsanación determino las principales y las subsidiarias discriminando bajo juramento los conceptos que la conforman.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer si a partir de los argumentos expuestos por el recurrente resulta dable revocar la decisión atacada o si por el contrario, la misma debe ser confirmada.

2.- Del rechazo de la demanda por no subsanarse en debida forma

Respecto del particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17282-2021, precisó:

“...Es decir, de lo que se trata –máxime en esta etapa inicial– es de darle celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial; y que, por el contrario, repercuten de forma definitiva en la garantía de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad...”

3.- De la diferenciación entre domicilio, residencia y dirección de notificaciones.

Sobre el particular, se ha referido reiteradamente el máximo órgano de cierre la jurisdicción ordinaria, a manera de ejemplo, en la decisión AC1331-2021 del 21 de abril de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en la que dispuso:

“...Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

...

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran...”

Por la misma línea, también la Corte ha indicado:

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”².

En cuanto a la diferencia entre domicilio y residencia, ha reiterado la jurisprudencia que:

² Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00.

*“Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal”.*³

4.- El caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente que el legislador a través del artículo 90 del C.G.P., previó taxativamente las causales en virtud de las que el juez de conocimiento podría inadmitir la demanda, dentro de las que se enlista en su numeral 1º que la misma no reúna los requisitos formales, contenidos en el artículo 82 *ibídem*, y en el numeral 2º cuando no se incorporan los anexos ordenados por la ley.

En cuanto a los requisitos de la demanda previsto en el artículo 82 del Estatuto de Ritos Civiles, prevé el numeral 2º informar el nombre y domicilio de las partes.

En este orden de ideas, lo primero que debe advertirse es la confusión del togado en la interpretación hermenéutica que ha dado al domicilio y al lugar de notificaciones de las partes, mismo que también difiere del concepto de residencia, pues, según su entender, son sinónimos y así lo deja ver cuando afirmó en la sustentación del recurso que: *“SEGUNDA. - En el numeral 2, el juez solicitó que se señalara el domicilio de las partes. Cuestión que fue atendida en el acápite de “notificaciones”, en donde ineludiblemente se especificaron los domicilios de la parte accionante y del demandado”.*

No obstante, así no se lee del acápite de notificaciones, pues en este, solo informa el lugar donde las partes y el abogado recibirá los requerimientos o llamados judiciales, lo que de ninguna manera, acogiéndose al criterio de la jurisprudencia atrás transcrita, puede interpretarse como el domicilio de las partes, pues así lo dejó claro el pronunciamiento prenotado, al resaltar y estudiar que uno y otro concepto no significan lo mismo y mucho menos el uno suple al otro; máxime, cuando el domicilio sí corresponde a un dato determinante de la competencia del juzgador que conocerá la causa, por lo que, de no haberse atendido en debida forma, deberá el censor atenerse a las consecuencia procesales que ello implica.

Volviendo a la controversia que se estudia, se tiene que si bien dos de los prenotados requisitos fueron los detonantes para haberse rechazado la tramitación de la demanda, por, a juicio del juez cognoscente, considerar que tales presupuestos no reposan configurados en el escrito de demanda, lo cierto es que las exigencias sí corresponden a elementos configurativos de inadmisión de la demanda, lo que implica que de ser desatendidos deviene necesario

³ Expediente 11001 02 03 000 2010 00298 00 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena auto del 8 de junio de 2010.

rechazar la demanda por no subsanar enteramente las irregularidades puestas de presente en el primer auto de calificación (inadmisorio).

*Itérese, que al no haber informado de manera expresa el domicilio de las partes en la demanda, inclusive, el de la pasiva que es el que goza de mayor relevancia al momento de determinar la competencia del juzgado que atenderá el conflicto, al tenor de lo contemplado en el canon 28 del Código General del Proceso, que dispone: "...**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...",* resultaba imposible presumir al juzgado *a-quo* que el domicilio del demandado correspondía a esta circunscripción territorial, máxime, cuando tal omisión, a pesar de advertirse claramente en el auto admisorio, no puede suplirse con la información suministrada en los poderes aportados con la demanda.

Pero incluso en gracia de discusión frente a lo anterior, obsérvese, que en el escrito de demanda y en el poder informó el recurrente que la parte demandante "*CATHERINE ALEXANDRA ROSERO SUAREZ, mayor de edad y **domiciliada en Bogotá D.C.**, identificada con cédula de ciudadanía 52.381.797 expedida en Bogotá D.C por medio del presente escrito le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a JAVIER POMBO RODRÍGUEZ mayor de edad y **vecino** de esta ciudad **de Bogotá D.C.**", en tanto, no ocurrió lo mismo frente al domicilio del demandado, en la medida que nada anotó sobre el particular, como se desprende de las siguientes imágenes.*

Poder:

CATHERINE ALEXANDRA ROSERO SUAREZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía 52.381.797 expedida en Bogotá D.C por medio del presente escrito le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a **JAVIER POMBO RODRÍGUEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.368.625 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.213 del Consejo Superior de la Judicatura y poseedor del correo electrónico registrado ante dicho Consejo: jpombo@mediasociados.com, con el fin de que adelante las acciones judiciales necesarias en contra de **RODRIGO ANTONIO GARRIDO ROJAS** a causa de los vicios redhibitorios y derivados que me fueron causados en la compra de la camioneta de placas HFP 630.

Escrito de demanda:

Referencia.: ACCIÓN REDHIBITORIA, SUBSIDIARIA CON LA ACCIÓN RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO Y A SU VEZ SUBSIDIARIA A LA ACCIÓN QUANTIS MINORIS

JAVIER POMBO RODRÍGUEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.368.625 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.213 del Consejo Superior de la Judicatura y poseedor del correo electrónico registrado ante dicho Consejo jpombo@mediumasociados.com, actuando en calidad de apoderado de la señora **CATHERINE ALEXANDRA ROSERO SUÁREZ**, identificada con la C.C. No. 52.381.797 de Bogotá D.C, de acuerdo al poder que adjunto, presento demanda de **ACCIÓN REDHIBITORIA, SUBSIDIARIA CON LA ACCIÓN RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO, SUBSIDIARIA A SU VEZ A ACCIÓN QUANTIS MINORIS**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 368 del CGP, en contra del señor **RODRIGO ANTONIO GARRIDO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.021 de Bogotá D.C, mayor de edad y residente en Bogotá D.C, para que se declare la rescisión del contrato de compraventa, por vicios redhibitorios y consecuentemente se declare la resolución por incumplimiento contractual, de acuerdo con los hechos que se describen a continuación.

Ahora bien, en cuanto al mandato otorgado que, según el *a-quo*, no satisface los requisitos de ley, si bien, ello corresponde a una exigencia desproporcionada, pues del poder se dirige a la autoridad competente para conocer la causa, las partes, las facultades y la acción que ejerce por vicio redhibitorios y así se anotó: “*redhibitoria (bien sea la rescisión del contrato o la rebaja del precio) o la acción resolutoria*”, además de atender los elementos del artículo 74 del Código General del Proceso, lo cierto es que con la sola omisión de no informar el domicilio del demandado, da lugar para confirmar la decisión atacada fechada el 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db11a7f73ae46833c86cf0de383c5bf83fe0ade851ca89a54d1d6daa448fa11a**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>